

Al despacho del señor Juez, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de enero de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo dispuesto por este despacho mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se ordenará el rechazo de la demanda.

Lo anterior por cuanto en la subsanación allegada no se corrigieron los defectos del poder y de la demanda, referentes a la personas naturales y jurídicas que harían parte del ejecutante, toda vez que los consorcios no tiene personalidad jurídica y consecuentemente carecen de capacidad para ser parte en los procesos judiciales.

La parte demandante señala que la Corte Suprema de Justicia ha establecido un nuevo precedente judicial frente a los consorcios y uniones temporales como sujetos procesales que pueden acudir ante la justicia únicamente mediante sus representantes legales y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes. Cita la parte ejecutante la Sentencia SL676-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, no es de recibido la argumentación del ejecutante para incumplir con los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la presente demanda ejecutiva, toda vez que si bien la sentencia invocada por el abogado de la parte activa modifica el precedente jurisprudencial frente a las uniones temporales y consorcios, lo cierto es que dicho cambio no es aplicable a la presente ejecución, pues los asuntos tratados no guardan similitud en sus presupuestos fácticos y jurídicos con lo que aquí se debate; en otras palabras, hay una disanalogía en virtud de la cual la Sentencia de la Corte de Suprema de Justicia invocada no constituye una regla vinculante.

Adviértase que en la Sentencia SL676-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se decidió frente a un conflicto de carácter laboral y se trató lo relacionado con la existencia de contratos laborales; contrario sensu, en la presente ejecución se pretende el cobro de unas sumas de dinero a partir de un título ejecutivo. Razones más que suficientes para señalar la ausencia de similitudes fácticas y jurídicas entre los casos, con lo cual no puede aplicarse la jurisprudencia en el sentido que lo pretende el ejecutante.

Tiene en cuenta este despacho que no toda decisión judicial de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción civil es aplicable a todos los casos, pues para que una sentencia sea considerada precedente de obligatorio cumplimiento debe existir (en relación con el caso que se juzga) similitud en sus presupuestos fácticos y jurídicos, respecto de los cuales la *ratio decidendi* constituye la regla que obliga al operador jurídico a fallar en determinado sentido. Así lo han establecido las altas cortes en distintas jurisprudencias como la Sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional y las Sentencias SL4099-2019, STC7437-2020, STC9904-2020 y STC11857-2020 de la Corte Suprema de Justicia.

No sobra agregar que el Tribunal de cierre de los jueces civiles del circuito es la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia y no la sala laboral, lo que significa que el precedente de la primera nos vincula mientras que el precedente de la segunda (salvo en acciones de tutela) no nos ata.

Así pues, la parte ejecutante no dio cumplimiento a los requerimientos del auto del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente ejecución, y no subsanó en debida forma la demanda; por lo cual deberá rechazarse la misma.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por el CONSORCIO ACCIONA PTAP METESUS y en contra de la sociedad OF CONSTRUCTORES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8463a73a28ccd402ec5f13a0dd41ba9dc03f8ce3a197903ab710c678fd9ad1**

Documento generado en 25/01/2022 12:17:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>